Esquel, 10 de diciembre de 2020

-------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por la demandada contra la medida cautelar dictada el 14/09/2020, concedida el 15/10/2020; y ----------

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.-La jueza de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, y ordenó a la demandada P. O. S.A de A. P. F. D. que, a partir de la notificación de dicha resolución, recalcule las cuotas a liquidarse, conforme al valor vigente en junio de 2018, más un aumento que no podrá superar el 90 %. La medida se decretó hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19. Se dispuso asimismo que lo resuelto no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago, y se limitó a las demandadas la posibilidad de iniciar juicio de ejecución prendaria.----------

----Apeló la codemandada. Atacó 1º) la competencia de la justicia ordinaria para entender en la materia objeto de la demanda. Sostuvo que en autos es competente la justicia federal. 2º) el cumplimiento respecto de los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para el dictado de la medida cautelar cuestionada.----------

------En ese sentido cuestionó el inadecuado tratamiento efectuado por la jueza de grado respecto de la contracautela exigida por los arts. 201 y 210 del CPCC y que dicho recaudo se encuentra infundado e incumplido, y afirmó que la caución juratoria requerida a la actora resulta insuficiente, lo que obsta a la procedencia de la medida dispuesta. Sobre la verosimilitud del derecho, cuestionó el carácter de consumidor final de los actores, y afirmó que ello no debe presumirse. A ello agregó que la argumentación para aplicar el régimen protectorio consumeril fueron vagas y difusas.----------

-----Expresó que la medida ordenada modificó un sistema de comunidad de aportes, y que al reducir el aporte de los adherentes provoca un gravamen irreparable a la Administradora de fondos de terceros, al punto de quebrar el sistema. Considera que tampoco se encuentra probado el peligro en la demora.----------

----Corrido traslado de los agravios a la actora solicitó su rechazo y que se confirme la medida cautelar, con costas.----------

------3.-Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible.----------

------El planteo de incompetencia es inoportuno, éste Tribunal se expidió en anteriores e idénticos planteos (SINº 122/2020 CANO), en este sentido hemos dicho que debemos limitarnos a resolver la procedencia de la medida cautelar dictada así como la existencia de los requisitos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------

----En tanto las actuaciones dieron inicio bajo el trámite de juicio sumarísimo, el planteo de excepciones oponibles a la demanda encuentra su oportunidad procesal conjuntamente con la contestación de la demanda (art. 492 CPCC). En virtud de lo expuesto y del estado de las actuaciones, deberá el recurrente plantear en primera instancia las cuestiones que objeta respecto de la competencia para entender en el pleito, a los fines que la "a quo" se expida. De éste modo se garantiza el derecho a la doble instancia.----------

-----Cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal", Santa Fe, 1995).----

-----Es que la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, requiere la emostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.----------

-----En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.----------

-----Se advierte que resuelta la medida atacada dispuesta hasta la realización de la Audiencia Preliminar, la demandada se limitó a decir que ésta le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo, provocando con ello la inviabilidad del sistema del P. y la subsistencia del grupo de A..----------

----No demostró, como era su carga, el agravio actual que el recálculo de los ítems cuota pura le causa.----------

------Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI Nº 113/2020CANO). Esto no lo ha hecho.----------

----En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------

Ha dicho la jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados–en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos, "Medidas Cautelares", ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

----Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de los actores, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional. De la documentación acompañada correspondiente a los actores suscriptores, obra agregada –solicitud y contrato de adhesión, monto de las cuotas emitidas por la sociedad de A., y se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales que data aproximadamente desde la cuota de abril de 2018 en los planes de A. para la adquisición de vehículos cero kilómetro.----------

----Los ciclos de inestabilidad económica, el aumento del dólar que es de público y notorio, ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario.----------

----Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la juez de grado al resolver, mencionó que analizando en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de pago anteriormente descriptos, surge que el aumento sufrido a partir de la devaluación producida en el año 2018 ronda el 200%, tal como lo ha reconocido expresamente la IGJ a través de la

Resolución N° 14/2020. Asimismo debemos ponderar que el índice de inflación del período junio 2018/ julio 2020 inclusive, arroja un incremento del 88,70% y el Salario Mínimo Vital y Móvil, en el mismo período, un aumento del 77,7%. Del análisis efectuado se desprende que las cuotas del P. de A. aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios, por lo tanto si no se dicta una medida cautelar en este contexto se corre el riesgo de que el demandante no pueda continuar pagando las cuotas.----------

----Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

-----Todo ello, sumado a los hechos narrados por los actores, demuestra prima facie el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el P. con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------

----Extremos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

-----En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 14/09/20200.----------

-4.-Costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida, regulándose los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 jus, y los del Dr. J. E. S. V. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 14/09/2020, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------2°) COSTAS de Alzada a cargo de la recurrente vencida.----------

------3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 jus, y los del Dr. J. E. S. V. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere----------

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE